

36

2010 - 2016

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

2016 "PROGRAMA DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

RE 24 AGO 2016

Hora: _____
Anexos: _____

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos
RE 22 AGO 2016
Hora: _____
Anexos: _____

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016

Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

Promovido por: I ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 05 de agosto de 2016.

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EN REPRESENTACIÓN DE
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
AUTORIZADOS:
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2016, presentado el 9 siguiente, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en representación legal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, interpuso Recurso de Revocación en contra del oficio DAIF-I-1-M-0660 de fecha 28 de marzo de 2016, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual le impuso una multa en cantidad de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1,2,3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

Hoja No. 4

ACTA DE CITATORIO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2016

En 07 de enero de 2016, siendo las 15:30 horas del día 07 de enero de 2016, el(la) suscrito(a) C. [Redacted] visitador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en PRIVADA DE [Redacted]

a efecto de continuar con el desarrollo de la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar para efectos de aportación de datos de terceros número COM2000004/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0262, del 10 de enero de 2016, emitido por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cerciuro de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verifico que [Redacted]

del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [Redacted] y [Redacted], además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: INMUEBLE DE DOS NIVELES PINTADO DE COLOR CAFE, CON CUATRO VENTANAS CON PROTECTOR DE METAL, PORTON DE METAL DE COLOR NEGRO LA OFICINA DE LA CONTRIBUYENTE SE LOCALIZA EN EL PRIMER ANEL, TIENE EL NUMERO EXTERIOR VISIBLE, referencias

de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada. Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el(la) suscrito(a) visitador(a), el(la) C. [Redacted], quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, y dice ser TERCERO EMPLEADA de la contribuyente mencionada, NO acreditando su relación con DOCUMENTO ALGUNO EN ESTE MOMENTO

[Redacted], quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio en que se actúa es porque CUMPLE CON UN HORARIO DE TRABAJO EN UN HORARIO DE 09:00 HRS A 16:00 HRS y quien además en estos momentos SI se identifica ante el(la)

suscrito(a) con CREDENCIAL PARA VOJA, [Redacted]

[Redacted], documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

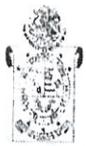
Hoja No. 5

A continuación, el(la) suscrito(a) procede a requerirle al(a) la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que EFFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE CITADA QUE A LA FECHA ES MAYOR DE EDAD Y QUE SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA

por lo que ante su respuesta procedo a identificarme ante él(ella) con constancia número 106-DAIF de fecha 14 de enero del 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2016, expedida por el LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, en su carácter de Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 4 fracción V y 37 fracción XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas de Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado, el día 13 de diciembre del año 2014; artículo primero del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; con número de filiación RUBF890805 categoría AUDITOR cargo de VISITADOR adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del(de la) suscrito(a), y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del (de la) notificador(a), expresando su conformidad con la misma.

De lo inserto anteriormente, se observa claramente que el acta de citatorio de fecha 07 de marzo 2016, cumple con los requisitos legalmente exigidos por la ley tributario, ello es así, ya que como se desprende del acta en comento, el visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, se constituyó personalmente en el domicilio ubicado en la privada de libertad número 21, colonia Guelaguetza, San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino, Oaxaca. Dicho domicilio coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número DAIF-I-1-0262 de 10 de febrero de 2016.

En el mismo orden de ideas, se observa que el visitador llegó a tal certeza mediante la previa verificación del domicilio, esto es, que el domicilio donde se apersonó efectivamente corresponda a la privada de libertad número 21, colonia Guelaguetza, San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, localizándose dicho domicilio entre la calle libertad y carretero internacional 190; además dicho domicilio ostenta las siguientes características: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ maxime que el visitador preguntó a la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ empleada de la



Oficio Número **S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016**
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

Hoja No. 11

de los visitadores actuantes, los libros diario y mayor de su contabilidad, por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013. Por lo cual, dicha negativa se considera desvirtuada.

En otro orden de ideas, sigue refiriendo que la resolución impositiva de la multa DAIF-I-1-M-0660 de 28 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, al derivar de un procedimiento viciado de ilegalidad. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada no fue emitida por una autoridad competente.

Dicho argumento se califica de **inoperante** por las siguientes consideraciones de derecho:

El recurrente únicamente se limita a manifestar que la resolución recurrida es ilegal, sin exponer los elementos con los cuales pueda argumentar la ilegalidad de oficio número DAIF-I-1-M-0660, de fecha 28 de marzo de 2016, esto es, los argumentos, y fundamentos con los cuales explique la ilegalidad que estime, en los cuales el recurrente exponga razonadamente porqué estima que la resolución recurrida no se emitió de conformidad con la legislación aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.) bajo el número de Registro2010038, de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, visible en la página 1683, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente



Oficio Número **S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016**
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

Hoja No. 12

definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Del estudio realizado al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, se desprende que en el caso de estudio la *causa petendi* (causa de pedir) del recurrente, debe estar compuesta por un hecho y un razonamiento jurídico con el que explique la ilegalidad aducida en el Recurso de Revocación respecto de la resolución recurrida.



Oficio Número **S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016**
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

Hoja No. 13

En virtud de que la causa de pedir no implica que el recurrente únicamente pueda limitarse a realizar la mera afirmación de que la resolución recurrida es ilegal, sin exponer el sustento o fundamento jurídico; pues el recurrente debe exponer razonadamente, porqué estima que el oficio número DAIF-I-1-M-0660, de fecha 28 de marzo de 2016 -resolución recurrida- es ilegal, es decir, argumentar porque considera que la resolución recurrida se aparta del Derecho, exponiendo los argumentos que conlleven a determinar cuáles fueron las disposiciones jurídicas que se hubieren dejado de aplicar o se hubieren aplicado erróneamente.

En razón de lo anterior, al ser el caso de estudio un asunto de estricto derecho, las manifestaciones del recurrente, no pueden considerarse como un verdadero razonamiento, al consistir en una simple afirmación sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, en consecuencia resulta ser un **argumento inoperante**, al no atacar los fundamentos de la resolución recurrida.

Así también sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 bajo el número de Registro 185425, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2002, Tomo XVI, visible en la página 61, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.



Oficio Número **S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016**
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

Hoja No. 14

No obstante lo anterior, ésta resolutora de manera cautelar, advierte que del contenido de la resolución fiscal número DAIF-I-1-M-0660, de 28 de marzo de 2016, se observa que la autoridad hacendaria, fundó y motivó debidamente el acto controvertido, esto es así debido a que se aprecia la cita de los artículos de ley que facultan a la fiscalizadora a imponer sanciones cuando la conducta del contribuyente actualice alguna de las causales de infracción relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, previstas en el ordenamiento tributario; y para una mejor comprensión de nuestro dicho, se procede a insertar la parte correspondiente de las misma:

Oficio número DAIF-I-1-M-0660
28 DE MARZO DE 2016.

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero fracciones I, II, V y X inciso b), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero fracción I incisos b) y d), fracción II inciso a); NOVENA, párrafo primero, DECIMA párrafo primero fracción III y DECIMA

SEPTIMA párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II, V y X, inciso b); TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), fracción II inciso a); NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción III y DÉCIMA SÉPTIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009, en relación con el segundo párrafo de la Cláusula CUARTA Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 02 de julio de 2015; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015 en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abroan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto sobre la Renta,



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./4031/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/059/2016

Hoja No. 15

y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto sobre la Renta, Efectivo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracciones V y XXV, 43, fracciones III, VIII y XXIII y 44 fracciones II, XVIII y XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 02 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

En consecuencia, la multa contenida en el oficio con número DAIF-I-1-M-0660 de fecha 28 de marzo de 2016, notificada legalmente el día 29 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia, pues se observa claramente que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, citó los artículos y fundamentos de ley que le otorgan competencia para imponer las sanciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, **cumpliendo así con lo estatuido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.** Ahora bien, en cuanto a la negativa lisa y llana que refiere el promovente, con respecto a que el cálculo de la parte actualizada de la multa es incorrecta; dicha manifestación se califica de **inoperante** por las siguientes consideraciones:

Como se señaló en líneas que preceden, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto la sola negativa lisa y llana del promovente respecto a un supuesto e indebido cálculo de actualización de la multa impuesta, no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, aunque el recurrente exprese dicha negativa en término del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los alcances de dicha negativa, no constituye en sí un agravio, por lo que ésta resolutoria advierte que dicha manifestación de la contribuyente carece de una estructura lógica-jurídica, en consecuencia debe calificarse de inoperante.

